000162/2021

Comodoro Rivadavia, de julio de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**A. SOCIEDAD ANÓNIMA s/ Cancelación Judicial**" Expte. N° 162/2021, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 3, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la providencia fechada 31 de marzo de 2021; el cual fuera fundado mediante escrito ID 281586.

I. En la resolución en crisis, el señor juez de la instancia precedente, en lo sustancial, rechazó por improcedente la pretensión de cancelación judicial de cheques, formulada por el actor librador de los mismos.

Para resolver del modo en que lo hizo, el magistrado a quo dijo que al tener por finalidad el procedimiento de cancelación restar eficacia a los títulos perdidos, robados o sustraídos, posibilitando a su portador desposeído su readquisición; el librador de un cheque, en su exclusivo rol de obligado al pago, se encuentra sujeto a la vía prevista por el artículo 5 de la Ley 24.452.

La citada diligencia, indicó el juez, es la que imposibilita el pago del cheque y es ahí donde se agota el procedimiento para el caso de titular.

En contra de la decisión antes indicada, la parte actora interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

En su primer agravio, el recurrente postuló que los cheques revisten la calidad de "título de crédito".

En su segundo agravio, el apelante recordó que el artículo 65 de la Ley 24.452 establece que, en el supuesto de silencio, resultan de aplicación, en cuento fueren pertinentes, las disposiciones normativas de la letra de cambio y del pagaré.

En el tercer agravio, se señaló que la resolución en crisis constituye una "copia textual y semi textual"

de lo decidido en el precedente “A., D. L. s/ Cancelación”, dictado por la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

En el cuarto agravio, el recurrente dijo que la cancelación judicial del cheque, por imperativo normativo del artículo 65 de la Ley 24.452 se rige por la disposición del artículo 89 del Decreto Ley 5965/63; por lo cual, los artículos 1852 y 1871 no resultan de aplicación.

En el quinto agravio, explicó que A. S.A. ha cumplido con la denuncia de extravío ante el Banco girado; por lo cual, aquello que aquí se pretende tiene otra finalidad.

Es decir, con la promoción de estas actuaciones, lo que se busca es “revertir el fenómeno de la incorporación”.

En el sexto agravio, se afirmó la existencia de indefensión. En el octavo agravio, el recurrente explicó que el precedente “A.” no es de aplicación al caso.

En este sentido, dijo que aquí quien solicitó la cancelación es el librador titular de la cuenta corriente, que emitió dos cheques y le fueron sustraídos antes de poder entrarlos al beneficiario.

De ello se sigue, a criterio de la parte, que solo A. S.A. puede solicitar la cancelación judicial.

Por último, citó jurisprudencia de aplicación al caso.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, se advierte que el tema a decidir se encuentra circunscripto a determinar la legitimación del librador de un cheque para pretender su cancelación judicial, ante la sustracción del título.

En dicho menester, cabe señalar que los agravios uno, dos, tres y cuatro, dado su carácter meramente académico, resultan formalmente inadmisibles.

Aclarado lo anterior y en virtud de la unidad que se verifica entre los restantes planteos del apelante, corresponde brindarles un tratamiento conjunto.

III. A los fines de resolver los alcances que debe asignársele al reenvío previsto por el artículo 65 de la Ley 24.452, debe recordarse que "para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos.

Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho" (Fallos 331:858 y sus citas).

Así las cosas, el artículo 5 de la ley de cheques establece que "en caso de extravío o sustracción de fórmulas de cheque sin utilizar, de cheques creados pero no emitidos o de la fórmula especial para solicitar aquellas, el titular de la cuenta corriente deberá avisar inmediatamente al girado. En igual forma deberá proceder cuando tuviese conocimiento de que un cheque ya emitido hubiera sido alterado. El aviso también puede darlo el tenedor desposeído. El aviso cursado por escrito impide el pago del cheque, bajo responsabilidad del titular de la cuenta corriente o del tenedor desposeído...".

Como se puede apreciar, la previsión del artículo 65 de la Ley 24.452 no resulta relevante para la solución del caso; dado que lo relatado en el escrito de inicio constituye uno de los presupuestos de hecho del artículo 5 de la norma citada.

Es decir, ante la sustracción de dos cheques creados pero no emitidos, la ley especial establece que el librador debe formular la denuncia al banco girado.

La diligencia indicada en el párrafo anterior, de naturaleza extrajudicial y bajo la responsabilidad del interesado, es la que tutela suficientemente su derecho.

En este sentido, se advierte que no puede haber situación de indefensión si se inhibe como alternativa futura el eventual pago de los cheques sustraídos con imputación a la cuenta corriente del apelante.

De este modo, queda en evidencia que no se verifica en autos una situación no reglada por el estatuto especial del cheque que determine que sea menester recurrir a la normativa de la letra de cambio y del pagaré.

En tales términos el librador de un cheque creado pero no emitido a favor de un tercero, carece de legitimación para promover la cancelación judicial del mismo (arg. conf. CNCom, Sala D, "F. C. S.A. s/ Cancelación" 3/8/2017 MJ-JU-M-107149-AR | MJJ107149 | MJJ107149, Id. Sala A, "V. G. S.A. c/ V. C. de crédito vivienda y consumo Ltda. s/ cancelación" 8/10/2009 Cita: MJ-JU-M-52161-AR | MJJ52161 | MJJ52161; CCivyCom de Corrientes, Sala IV, "A. S.A. s/ Cancelación de Cheques", CCivyCom de Rosario, Sala III, "Agroganadera Las Mercedes S.R.L." entre muchos otros) corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto.

Cabe destacar que no se denuncian ni se advierten particularidades que puedan constituir supuestos de excepción que, en los términos de la línea doctrinaria y jurisprudencial citada habilite el apartamiento de lo dispuesto en el posibilite apartarse de lo dispuesto en el ordenamiento legal

IV. Dado el carácter voluntario de las presentes actuaciones, no procede imponer costas.

Los honorarios profesionales correspondientes a la tarea cumplida ante esta instancia, se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica

de las partes (arts. 5, 6, 13, 27 y 39 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesta por A. S.A. y, en consecuencia, confirmar la resolución en crisis en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Sin imposición de costas.

3) Regular los honorarios de los Dres. N. L. de E. y J. F. L. G., letrados apoderados de la recurrente, en conjunto, en la suma de pesos equivalente a 2 Jus.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por haber accedido el Dr. Julio Antonio Alexandre al beneficio de la jubilación y existir concordancia en la solución del caso.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara